

Nº 395

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el H. Congreso Nacional con fechas 24 de julio de 1997 y 5 de mayo de 1998, expidió la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano y la Ley No. 86, reformatoria de la misma, publicadas en los Registros Oficiales Nos. 124 y 323 de 6 de agosto de 1997 y 22 de mayo de 1998, respectivamente;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 845, publicado en el Registro Oficial 199 de 21 de noviembre de 1997, se expide el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la

Producción y Comercialización del Banano y Plátano Exportable, el mismo que por no contemplar claramente las definiciones y precisiones básicas para su aplicación, en la práctica causó algunos trastornos para la comercialización y producción del banano;

Que en virtud de que el H. Congreso Nacional, el 7 de diciembre de 1999, ha dictado la Ley No. 99-48, que está publicada en el Registro Oficial No. 347 de 27 de diciembre de 1999, que es Reformatoria de la Ley para Estimular y Controlar para Producción y Comercialización del Banano, es necesario de que se expida el reglamento para asegurar su efectiva aplicación, de modo que sus normas estén en armonía con toda la legislación específica vigente; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL BANANO, PLATANO (BARRAGANETE) Y OTRAS MUSASEAS AFINES, DESTINADAS A LA EXPORTACION:

CAPITULO I**DE LOS PRECIOS MINIMOS DE SUSTENTACION Y LOS PRECIOS FOB MINIMOS REFERENCIALES**

Art. 1.- El precio mínimo de sustentación a pagarse al productor bananero es el resultado de la suma de los costos promedios de producción en el Ecuador más una utilidad razonable.

En los costos promedio de producción nacional constarán todos los costos fijos, variables y administrativos que intervienen en la producción de una caja de banano para exportación, en el Ecuador.

Art. 2.- Para efectos de evitar distorsiones y permanentes cambios en los precios mínimos de sustentación, tanto el análisis como su fijación, serán calculados sobre las libras de banano, plátano y otras musáceas afines (orito, morado, etc.), destinadas a la exportación, contenidas en la caja en dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Los distintos tipos de cajas serán autorizados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo a la demanda de los mercados.

Art. 3.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos, deberá monitorear permanentemente el comportamiento de los costos de producción, con el objeto de que pueda fijarse y mantenerse actualizado el precio mínimo referencial (FOB) en el Ecuador, debiendo organizar mesas de negociación el tercer lunes de los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre, mediante convocatoria para que participen en ella los representantes de los gremios legalmente reconocidos y los representantes legales de las empresas exportadoras de banano que se encuentren calificadas cumpliendo todas las disposiciones legales correspondientes, en la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos del MAG, con el propósito de establecer de manera consensuada los citados precios.

Art. 4.- El precio mínimo de sustentación que es el equivalente del costo promedio y la utilidad razonable que se menciona en el artículo primero, se fijará en dólares de los Estados Unidos de Norte América, a la fecha de pago al productor.

Art. 5.- Por precio mínimo referencial se entiende el valor que el exportador declarará al Banco Central del Ecuador por cada caja de banano, plátano y otras musáceas afines (orito, morado, etc.), destinadas a la exportación y es el resultado de la suma del precio mínimo de sustentación a recibir por parte del productor, más los gastos en que incurriere el exportador, hasta que la caja de banano esté lista para pasar a bordo de la nave, según la práctica ya establecida.

CAPITULO II**DE LOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE BANANO**

Art. 6.- Productor bananero es toda persona natural o jurídica, propietaria, posesionaria o arrendataria de tierras agrícolas cultivables aptas para la producción de banano, que constituya por lo menos una unidad agrícola rentable, calificada así por la correspondiente Subsecretaría del Ministerio de Agricultura y Ganadería, debiendo registrarse en dicho organismo y obtener y mantener su registro vigente, el que se dará a las personas naturales o jurídicas que cumplan con las obligaciones ambientales constantes en el Reglamento de Saneamiento Ambiental Bananero, vigente.

Art. 7.- Exportador de banano es toda persona natural o jurídica, domiciliada en el Ecuador, con sus marcas registradas, legalmente capaz, que produzca y/o compre banano a los productores debidamente calificados como tales y que se encuentre calificado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería para ejercer la actividad de comercialización bajo las diferentes modalidades internacionales.

Art. 8.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá mantener los registros actualizados tanto de los productores como de los exportadores de banano.

Los subsecretarios correspondientes remitirán a los exportadores periódicamente las actualizaciones del registro a nivel nacional de productores.

CAPITULO III**DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION**

Art. 9.- Independientemente del plan de embarque provisional, que prevé el segundo artículo innumerado, agregado mediante Art. 4 de la Ley No. 99-48, el exportador deberá emitir y entregar al productor una carta de corte con el membrete de su empresa en la que deberá constar el nombre del productor, del predio, la fecha del embarque, la cantidad, tipo y marca de las cajas a embarcarse, el nombre de la nave y las especificaciones de calidad de la fruta sujeta a la transacción.

La Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos será responsable de la elaboración de las estadísticas de exportación de banano que realizan los exportadores a través de los puertos marítimos de Guayaquil, Esmeraldas, Manabí y El Oro. Los exportadores entregarán a la referida Subsecretaría la declaración definitiva de embarque a las 72 horas de producido el mismo. Cuando exista más de un embarque, se podrá aceptar información consolidada a través de medios magnéticos (diskettes).

Los exportadores de banano usarán en las cajas destinadas a la exportación la marca registrada de su exclusividad o aquella para la que esté expresamente autorizado por el propietario de la marca por el año calendario vigente.

Art. 10.- Para determinar las plantaciones de banano ecológico, la Subsecretaría correspondiente dispondrá la inspección para verificar y confirmar la no utilización de químicos en general y que cuente con la infraestructura

adecuada para su funcionamiento. De ser necesario se solicitará análisis de suelo, raíces, hojas y fruto, para determinar la existencia de hasta un cierto nivel de residuos de conformidad a las normas emanadas por el SESA.

Art. 11.- La calidad de la fruta es responsabilidad del productor. El productor y/o exportador, deberá verificar en la planta empacadora el cumplimiento de las especificaciones de calidad indicadas en la carta de corte.

Art. 12.- El exportador liquidará el valor de las cajas entregadas al precio oficial vigente a la fecha del embarque y pagará el valor correspondiente al productor dentro de los ocho días subsiguientes de realizado el embarque.

Para efectos del pago al productor, el exportador está obligado a entregar una liquidación en papel membretado con número del R.U.C., número de registro de exportador y con numeración del productor, dejando constancia del número de cajas embarcadas, el precio al que se está liquidando y el total a pagarse.

Art. 13.- El productor que no reciba o no esté de acuerdo con la liquidación, podrá reclamar de este particular al Subsecretario del Ministerio de Agricultura y Ganadería correspondiente. Este funcionario dispondrá que se realice una revisión a los documentos que reposan en las oficinas del exportador, quien estará obligado a prestar las facilidades y los documentos que exigiere la autoridad para la revisión. El productor podrá ejercer este derecho únicamente hasta los treinta (30) días calendario subsiguientes al embarque.

Art. 14.- En el caso de que el exportador se opusiere a proporcionar la información requerida o facilitar la revisión, el Subsecretario del Ministerio de Agricultura y Ganadería correspondiente considerará que esa negativa constituye un reconocimiento expreso de lo reclamado y por lo tanto se tendrá como violatoria de la ley para la aplicación de las sanciones determinadas en ella, quedando facultado el productor para hacer efectivo el cobro de su reclamo, de la caución rendida por el exportador.

Art. 15.- De comprobarse dentro del expediente que el exportador ha pagado un valor inferior a los precios mínimos de sustentación fijados, independientemente de las sanciones estipuladas en la ley, deberá reliquidar los valores no recibidos por el productor dentro del plazo de ocho (8) días subsiguientes al establecimiento del ilícito cometido, caso contrario se ejecutará la garantía que respalda dicho embarque.

Art. 16.- El productor bananero que no haya recibido el precio mínimo de sustentación por las cajas de banano entregadas para su exportación, o hubiere recibido una carta de corte de una empresa sin previamente estar calificada como exportadora de banano, presentará la correspondiente denuncia por escrito, al Subsecretario correspondiente, acompañada de los justificativos pertinentes.

La Subsecretaría correspondiente, luego del respectivo análisis de los documentos y comprobación de la denuncia, la remitirá al Ministro Fiscal de la provincia para el trámite de ley, acorde con lo estipulado en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado del Art. 4 y del Art. 5 de la Ley Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano.

Art. 17.- Se respetarán los contratos a mediano y largo plazo entre productores y exportadores, siempre que los precios pactados no estén por debajo del precio mínimo promedio de los últimos doce (12) meses previos a la fecha de suscripción del respectivo contrato.

Se entiende por contratos a mediano plazo hasta un (1) año y a largo plazo, aquellos que tienen una duración superior al año. Las cláusulas que libre y voluntariamente pacten las partes en este tipo de contratos y siempre que no contravengan las normas establecidas, prevalecerán durante su vigencia frente a cualquier otro tipo de disposición legal futura relacionada con este negocio y que pudiera afectar la estabilidad de los precios pactados.

Art. 18.- La caución para asegurar el precio mínimo de sustentación que el exportador está obligado a pagar al productor, sea que se trate de una compra puntual o de un contrato en el caso en que consista en una póliza de seguros o en una garantía bancaria, deberá ser incondicional, irrevocable y de pago inmediato, emitida por una institución financiera calificada para tal fin. Se aceptará como alternativa de caución un cheque certificado. Los respectivos documentos, al igual que las garantías de cumplimiento de los contratos a largo plazo, permanecerán en custodia del Departamento Financiero de la Dirección Provincial Agropecuaria del Guayas. Dichas garantías podrán ser emitidas a nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

La ejecución de la caución se realizará en forma inmediata a favor del productor, mediante la notificación que por oficio la Subsecretaría correspondiente enviará al garante.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS PROVENIENTES, DE LAS SANCIONES Y SU DESTINO

Art. 19.- Los fondos recaudados de las sanciones pecuniarias que se impongan por las violaciones e incumplimientos determinados en la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación y en la Ley Reformatoria No. 99-48, se depositará en una cuenta corriente, que para el efecto se abrirá en el Banco Nacional de Fomento de la sede de la Subsecretaría correspondiente y se negociará operaciones de inversión con dicho banco.

Art. 20.- Dentro de los términos "Desarrollo de la Industria Bananera" a que se refiere el tercer artículo innumerado después del Art. 4 de la Ley Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, entiéndase los procesos siguientes: a) Investigación, transferencia tecnológica y defensa internacional de políticas de comercialización de banano; b) Los servicios básicos de inspecciones locales, técnicas y sanitarias. Para las actividades del literal a) en cuanto a su uso, deberá el Consejo Consultivo formular las recomendaciones, y al Ministro de Agricultura y Ganadería le corresponderá autorizar y reglamentar su empleo. Para las actividades del literal b) el Subsecretario deberá autorizar su empleo. El monto máximo a utilizarse no podrá ser mayor al 10% de los valores recaudados.

Art. 21.- Igualmente, se autoriza al Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos, para que recaude el valor de US\$ 10.00 por cada inscripción y/o revalidación de plantaciones bananeras, que no estén sujetas a sanción. Estos valores deberán ser depositados directamente por los productores en la cuenta mencionada en el Art. 19 de este reglamento.

Art. 22.- Las plantaciones bananeras a inscribirse que excedan de treinta (30) hectáreas en su área total, pagarán la respectiva multa por cada hectárea en exceso, en función a la edad de la plantación y el tipo de multa que estuviere vigente a la fecha de realizada la siembra.

Quienes tengan plantaciones bananeras ya inscritas con superficies mayores a treinta (30) hectáreas y que exista pendiente hectareaje para registrar, ya sea que formen un solo cuerpo con la superficie inscrita o superficies separadas, deberá aplicarse las sanciones que correspondan a la edad del cultivo.

Art. 23.- La utilización de la totalidad de los recursos recaudados conforme a los artículos 21 y 22 que anteceden, así como de la rentabilidad de las inversiones especificadas en el Art. 19, serán aplicadas bajo la responsabilidad del Subsecretario correspondiente.

Art. 24.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el último artículo innumerado del artículo 4 de la Ley Reformatoria No. 99-48, el Banco Central del Ecuador, previamente a conceder la autorización para cada embarque, exigirá al interesado que le presente el documento que contenga la calificación para ejercer la actividad de comercialización del banano y otras musáceas, otorgado por el Subsecretario respectivo. La Autoridad Portuaria correspondiente verificará el cumplimiento de esta disposición.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25.- Queda prohibido realizar nuevas siembras de banano. Su transgresión dará motivo a la aplicación de la sanción contemplada en la Ley Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación, para lo cual el Subsecretario correspondiente dictará la resolución sancionando al infractor.

Art. 26.- Las plantaciones cuya siembra datan con fecha anterior a agosto de 1997, serán sancionadas con US\$ 100.00, en atención a lo que disponía el Decreto Ejecutivo No. 2294, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 573 de 22 de noviembre de 1994.

Las plantaciones sembradas desde agosto de 1997 hasta diciembre de 1999, fecha en que se publicó la Ley Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y otras Musáceas Afines, serán sancionadas con ciento cincuenta (150) salarios mínimos vitales generales por hectárea, tal como lo dispone la ley dictada el 24 de julio de 1997 y publicada en el Registro Oficial No. 124 de 6 de agosto de 1997.

Las plantaciones de banano calificadas como orgánicas, sembradas hasta la fecha de expedición del presente reglamento, serán inscritas con la superficie sembrada hasta la fecha y no serán motivo de sanción alguna.

Art. 27.- Derógase el reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano y Plátano Exportable, publicado en el Registro Oficial No. 199 de 21 de noviembre de 1997.

Art. Final.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense a los Ministros de Agricultura y Ganadería, y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de mayo del 2000.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Dávalos Guevara, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Roberto Peña Durini, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.